

El homicidio de sí mismo

Revisión histórica y estudio comparativo
entre la Legislación española y francesa en materia de suicidio

Meurtre de soi-même

J. MOLTO (*); T. TREMINE (*);
M. MARTINEZ (**) y G. MARTINEZ (***)

RESUMEN

La publicación en Francia, en 1982, del libro "Suicide mode d'emploi" suscitó, de manera casi generalizada, indignación y sorpresa, ya que muchas personas descubrieron que lo que para ellos era condenable moral, ética o deontológicamente, era, en cambio, totalmente legal según el ordenamiento jurídico francés, el cual, por aquel entonces, no disponía (a diferencia de otros países como España) de ninguna ley que impidiera la publicación del libro.

Ello originó un largo debate social que tendría entre otras consecuencias la promulgación (cinco años después de la aparición del libro) de una ley penalizando la provocación al suicidio.

Este trabajo analiza estos hechos recientes situándolos en un contexto histórico que tiene en cuenta el origen y la evolución de las respuestas de los grupos y sociedades frente al suicidio y, particularmente, las que se expresan a través de las leyes. Se estudiarán las circunstancias en las que emerge el ámbito de la psiquiatría en relación al "homicidio de sí mismo", y el problema reciente de la eutanasia.

La investigación está centrada en torno a un estudio comparativo entre Francia y España.

RÉSUMÉ

Dès sa parution en France en 1982 le livre "Suicide mode d'emploi" suscite, de manière presque générale, indignation et surprise, car beaucoup de personnes découvraient que ce qui pour eux était condamnable sur le plan moral, éthique, deontologique, etc., était par contre tout à fait légal selon les lois françaises, qui à l'époque ne disposaient (contrairement à d'autres pays dont l'Espagne) d'aucun moyen d'empêcher cette publication.

Cela fut à l'origine d'un long débat social qui allait avoir, entre autres conséquences, la promulgation (5 ans après la parution du livre) d'une loi punissant la provocation au suicide.

INTRODUCCION

Artículo 174: "Todo aquel que con la intención de quitarse la vida lleve a cabo contra su persona un acto que hubiera podido causarle la muerte, será culpable de intento de suicidio y como tal de homicidio".

Artículo 178: "...se le podrá aplicar una pena de reclusión de hasta dos años y una multa de 10.000 dólares".

Estos dos artículos del Código Penal del Estado de New York fueron promulgados en 1881 y son todavía vigentes, aunque probablemente nunca hayan sido aplicados.

Su existencia y su severidad no deben ser

(*) Psiquiatras. C.H.G. R. Ballanger. 93602 Aulnay-Sous-Bois.

(**) Psiquiatra. Hôpital Intercommunal. 78300 Poissy.

(***) Abogado. Paseo de Ronda, 101. 18003 Granada.

considerados únicamente como una anecdota jurídica, sino como uno de los múltiples ejemplos que nos ofrece la historia a través de los cuales vemos cómo, en todo lo que atañe a la muerte voluntaria, los legisladores se encuentran irremediablemente ante un dilema, que les obliga a pronunciarse sobre un tema que sobrepasa ampliamente el ámbito jurídico.

Frente a tal compromiso las opciones van de la condena más ferroz (incluido el escarrio público del cadáver), al silencio total de los Códigos al respecto. Pasando por todo tipo de matices, como el que consiste en la promulgación de leyes que nunca serán aplicadas, como la que acabamos de citar.

Este artículo analiza estos hechos situándolos en un contexto histórico que tiene en cuenta las circunstancias socioculturales en las que las distintas leyes sobre el suicidio fueron promulgadas, modificadas, o derogadas. La investigación se centra en torno a un estudio comparativo entre España y Francia, con el objetivo de precisar el marco antropológico actual en el que se desarrolla el suicidio, en ambos países.

EL SUICIDIO A TRAVÉS DE LA HISTORIA *

Historiadores y etnólogos coinciden en afirmar la universalidad del suicidio. Todo parece indicar que se trata de un fenómeno presente en todo tipo de cul-

(*) Para centrar mejor el tema hemos limitado el estudio histórico al mundo greco-romano y a la moral cristiana, pues son estas corrientes de pensamiento las que han influenciado de manera más clara nuestra civilización occidental.

Ce travail analyse ces faits récents en les situant dans un contexte historique qui tient compte de l'origine et de l'évolution des réponses des groupes et des sociétés face au suicide et plus particulièrement, celles qui s'expriment à travers les lois. Seront abordées les circonstances d'émergence du champ psychiatrique vis à vis du "meurtre de soi-même", et le problème récent de l'euthanasie.

La recherche est centrée autour d'une étude comparative entre la France et l'Espagne.

PALABRAS CLAVE

Suicidio. Ayuda al suicidio. Derecho comparado. Eutanasia. Francia. España. Antropología.

MOTS-CLÉS

Suicide. Aide au suicide. Legislation comparée. Euthanasie. France. Espagne. Anthropologie.

turas a lo largo de la historia de la humanidad, frente al cual las respuestas sociales son extremadamente dispares.

Los especialistas en el tema del suicidio en la antigüedad encuentran ya en esta época situaciones difícilmente comprensibles, como, por ejemplo, el hecho de que en Grecia, en un mismo período histórico, la reacción social delante del suicidio variara tanto entre ciudades que se encontraban en un mismo grado de civilización.

Entre esta disparidad de respuestas, la escuela filosófica que tendrá una mayor influencia en la posteridad latina será la de los platónicos, los cuales condenaban la muerte voluntaria pero se mostraban indulgentes cuando el suicidio había sido cometido como consecuencia de "un dolor excesivo", de un "dolor inconsolable", de "un deshonor desesperado"...

La legislación romana no contaba en tiempos de la República ni durante el gobierno de los primeros emperadores, ninguna penalidad contra el suicidio. Más tarde, el Derecho romano fue penalizando progresivamente las distintas formas de suicidio: el de los soldados, el de los esclavos, el de los condena-

dos, etcétera. Finalmente la *Lex romana* acabó castigando todas las formas de muerte voluntaria salvo en aquellos casos en los que el suicida era considerado como *insanus* o *furiosus*. Siguiendo con ello la tradición platónica que admitía la eventualidad de que el suicidio pudiera ser el resultado de un trastorno mental (permanente o pasajero).

Los primeros siglos del cristianismo

En un principio, el cristianismo no sólo no condenó el suicidio, sino que incluso lo consideró como un gesto heroico cuando éste constituía una manera de aceptar el martirio, de escapar al deshonor o a la violación.

El primero en pronunciarse en contra fue San Agustín, quien interpretó el precepto *non occideres* de manera absoluta, incluyendo el suicidio.

“No matarás a nadie, ni a ti ni a otro, ya que el que se mata a sí mismo, ¿no es acaso el asesino de un hombre?” (6).

Según el pensamiento agustiniano no podía admitirse ninguna causa atenuante, incluso en los casos de gran dolor moral o desesperación el suicidio constituía el “único pecado irremediable”.

La Iglesia, a través del Código Canónico, empezó a castigar el suicidio a partir del concilio de Arles en el año 552 con penas que fueron extendiéndose progresivamente hasta el Concilio de Toledo (693) en el que, además de la privación de sepultura y funerales cristianos, se incluyó la excomunión de los que habían cometido un intento de suicidio.

Edad Media

El pensamiento y la moral cristianas siguieron marcando profundamente el mundo occidental en este período. Durante siglos el Código Canónico fue el único vigente en materia de suicidio.

Las primeras leyes laicas condenando la muerte voluntaria aparecieron simultáneamente en Francia y España en el siglo XIII.

En Francia de la mano de Louis IX (San Luis) quien en sus *Etablissements* oficializa la costumbre (*droit coutumier*) de la confiscación de los bienes del suicida y el escarnio público del cadáver. En España por parte de Alfonso X el Sabio, quien puede ser considerado como un precursor en la materia que nos ocupa, ya que en su célebre *Código de las Seis partidas* no se contentó con penalizar el suicidio con la confiscación de los bienes, sino que mediante otra ley condenó de manera explícita el auxilio al suicidio.

Por parte de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino, al igual que lo hiciera San Agustín ochocientos años antes, considera el suicidio como el más grave de los pecados:

“Es más grave suicidarse que matar a otra persona” (20).

A pesar de ello fue Santo Tomás el que introdujo una cierta moderación en la aplicación del Código Canónico y de los códigos laicos en lo referente a la muerte voluntaria. Ello no fue debido al hecho de que considerara menos grave el suicidio en sí mismo (acabamos de ver que lo juzga tan severamente como San Agustín) sino a la reintroducción del concepto de *irresponsabilidad*.

Siguiendo la tradición de la medicina grecolatina, Santo Tomás de Aquino defendió la existencia de enfermedades mentales de origen natural: las llamadas “vesanías” (histeria, epilepsia, melancolía...). Cuyo origen nada tenía que ver con la posesión diabólica u otras influencias sobrenaturales, que por aquel entonces eran las causas más frecuentemente evocadas como origen de los trastornos mentales. Refiriéndose a algunas conductas delictivas o criminales (entre ellas el suicidio) utilizó los términos del Derecho romano *fu-*

riosus o *insanus*, considerando que la persona había actuado movida por una ofuscación pasajera o a causa de un trastorno mental.

La filosofía tomista, con la reintroducción de estos conceptos, sentaba ya las bases de una nueva repartición de las pertinencias culturales entre el pensamiento religioso y el mundo de la alienación mental. Anunciando con ello a Jean WIER y el nacimiento de la psiquiatría a través de la historia tres siglos más tarde. Es interesante notar el *rol inductor* del suicidio en esta nueva repartición, que se opera a través del problema del libre albedrío.

A pesar de la influencia de Santo Tomás el Código Canónico no será modificado hasta el siglo XIX, coincidiendo con la expansión de la ciencia psiquiátrica.

Siglos XVII y XVIII

En Francia bajo el reinado de Luis XIV la tradición represiva contra el suicidio se afianzó con la promulgación de la *Ordonnance Criminelle* de 1670 en la cual se condenaba la muerte voluntaria tan severamente como en los anteriores *Etablissements* del siglo XII, pero con una diferencia fundamental: la *Ordonnance* reconocía que el suicidio podía haber sido cometido por una persona que no gozara plenamente de todas sus facultades mentales, en cuyo caso era declarado irresponsable. Para demostrarlo la familia del difunto estaba autorizada por la ley a aportar la declaración de testigos y también certificados médicos. Ello supuso un primer esbozo de peritaje psiquiátrico en el cual no se pedía al médico que arbitrara entre las influencias de lo natural y lo sobrenatural en los trastornos de conducta, sino que su misión consistía en poner en evidencia los aspectos patológicos de un comportamiento criminal, demostrando con ello la irresponsabilidad penal de su autor. De este modo se abría una puer-

ta al pensamiento científico el cual contribuía a acercar el suicidio al campo de la patología.

La crítica más organizada contra la penalización del suicidio tuvo lugar en el siglo XVIII por parte de los enciclopedistas, entre los cuales podemos destacar: DIDEROT, MONTESQUIEU y VOLTAIRES. Fue este último quien se erigió de forma más violenta contra las leyes que penalizaban la muerte voluntaria. *Demostró su inutilidad y pidió públicamente su derogación*. Lo cual no llegaría hasta después de su muerte, ya que la *Ordonnance* estuvo en vigor y fue aplicada hasta la Revolución francesa.

Revolución francesa. Origen de una tradición jurídica: la impunidad del suicidio

Esta fecha marca también un hito en lo referente a la represión penal del suicidio en Francia. La muerte voluntaria dejó de ser reprimida "de hecho" a partir de entonces, aunque nunca hubo una derogación explícita de las antiguas leyes represivas, sino pura y simplemente un mutismo total al respecto. Ya sea en el Código Penal de 1791, o en el Código Napoleónico de 1810 no existe mención alguna sobre suicidio.

De todos es sabida la gran influencia del Código Napoleónico en el resto de Europa. En algunos países fue considerado como un modelo del que se inspiraron los legisladores. En España, por ejemplo, el Código Penal de 1822 no hace ninguna referencia al suicidio, con lo cual se reconocía implícitamente su impunidad, tal como lo había hecho el Código francés 12 años antes. Esta expansión del modelo francés contribuyó a crear una tradición jurídica "latina" que consistía en dejar de considerar la muerte voluntaria como un delito.

Ello suponía una toma de posición diametralmente opuesta a la de los países anglosajones donde el suicidio seguía siendo penalizado. Recordemos,

a título de ejemplo, que el Código Penal británico consideró el suicidio como un crimen hasta 1961. Antes de esta fecha los intentos de suicidio eran castigados en Inglaterra con penas de uno a seis meses de cárcel. Una estadística del año 1938 contaba 25 condenas sobre un total de 3.300 intentos de suicidio.

Fuera del ámbito anglosajón puede decirse que, desde un principio, existió consenso en cuanto se refiere al fundamento jurídico de la impunidad de la muerte voluntaria; aunque los argumentos que lo legitimaban fueran de índole diferente según los autores. Podemos distinguir tres tipos de razonamiento diferentes, que aún siguen siendo utilizados en la actualidad:

1. Los defensores de una lógica jurídica, los cuales sin entrar en detalles de orden moral o psicológico, se sitúan en un plano estrictamente metodológico, defendiendo la impunidad del suicidio basándose en argumentos de pura técnica jurídica:

"... El acto cometido reúne en un mismo individuo dos sujetos (el culpable y la víctima). Un individuo no puede establecer una relación jurídica consigo misma, ya que toda relación jurídica supone dos partes" (Fahmy ABDOU, 1971).

2. Los pensadores inspirados en el ideal Enciclopedista-Revolucionario según los cuales la impunidad del suicidio no es más que el reconocimiento de la libertad individual del ser humano frente a su propia existencia. El gesto del suicida no representa un acto antisocial, al contrario, puede ser considerado como un acto emancipado, a través del cual el ciudadano expresa su libre albedrío.

3. Los autores, según los cuales el suicidio nos es más que el síntoma de un trastorno mental y "...como es sabido el Código Penal no castiga el que ha actuado en un momento en el que

estaba privado de razón" (GARRAUD, 1945). Argumento ya utilizado en la época greco-latina, igualmente por Santo Tomás y sobre todo por ESQUIROL, uno de los fundadores de la psiquiatría moderna, quien en 1838 escribía: "El hombre no atenta contra sus días más que bajo la influencia del delirio. Todos los suicidas están alienados" (15).

De este modo, el suicidio va a convertirse rápidamente en un concepto *organizador* entre los límites de la normal y lo patológico, de la misma manera que lo fuera antes entre lo natural y lo sobrenatural. Según un modelo parecido al de la "histeria de las brujas" descrita por Jean WIER. Inaugurando una discusión nunca acabada entre el suicidio normal y el suicidio patológico. En este debate BRIERRE DE BOISMONT aparece como una figura central. Este autor, ferviente defensor de la Doctrina de la Iglesia, conocido sobre todo por haber afirmado la existencia de alucinaciones "normales" en el caso de Juana de Arco y otros santos, se interesó igualmente por el tema del suicidio. Con el objetivo de preservar el ámbito religioso (al igual que Santo Tomás), defendió la existencia de algunas formas de suicidio "normal" frente a las cuales el último recurso era la religión. Por lo demás, estaba de acuerdo con ESQUIROL en que la psiquiatría se ocupara de los suicidios "patológicos".

De todas maneras, dejando aparte las consideraciones filosóficas o morales sobre la impunidad del suicidio *per se*, desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta premisa implica automáticamente como consecuencia lógica la impunidad de cualquier forma de participación en el suicidio: puesto que en derecho, la "complicidad" supone la participación a un "hecho principal" considerado como delito. Ello crea un dilema frente al cual los legisladores franceses y españoles adoptaron en su día soluciones bien distintas. Nos parece interesante anali-

zarladas en detalle, ya que la situación actual no es más que una consecuencia de las opciones tomadas en uno y otro país en el siglo XIX.

Los orígenes de la discrepancia entre los legisladores españoles y franceses

Los tribunales franceses no tardaron en ser confrontados al dilema que acabamos de mencionar, ya que apenas cinco años después de la entrada en vigor del Código Penal de 1810 tuvieron que juzgar a una mujer que había participado activamente en el suicidio de su marido. Se trata del célebre caso de *Catherine Lluillier*. *Crim. 27 avril 1815*, que creó jurisprudencia en la materia:

En un primer tiempo Madame Lluillier fue acusada de asesinato y condenada a muerte por la Audiencia Territorial de Metz. La acusada formuló recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual revocó la sentencia en el siguiente sentido: "Que esta respuesta (del jurado) que caracteriza en un mismo hecho a la vez el crimen de asesinato y la complicidad de un hecho de suicidio que no está castigado por ninguna ley penal, resultando de ello una contradicción que no deja ningún elemento sobre el que pueda basarse una sentencia; que esta condena contiene una falsa aplicación de la ley penal... por estos motivos revoca, etcétera..." (16).

Es interesante señalar que los argumentos utilizados para "legitimar" la participación en el suicidio no son de orden moral, psicológico o filosófico, sino que el jurado aplicó la lógica jurídica estricta, a la que hacíamos referencia más arriba.

Sea como fuere, a través de esta primera sentencia —que creó jurisprudencia— y de otras más recientes en el mismo sentido (Trib. Lisieux, 26 fev., 1937), del lado francés se tomaba cla-

ramente posición respecto a las diferentes interpretaciones posibles de un Código Penal en el que el suicidio había dejado de ser considerado como un delito.

De la misma manera que existió un consenso respecto a la pertinencia jurídica de la impunidad del suicidio, la impunidad de la participación fue criticada ampliamente por juristas de renombre. Sobre todo a partir del año 1945 en el que la entrada en vigor del artículo 63 sobre la "Omisión del deber de socorro", introdujo una contradicción en el Ordenamiento Jurídico francés, puesto que la participación en el suicidio seguía siendo impune.

A pesar del sólido fundamento de las objeciones, el Código Penal francés y su jurisprudencia siguieron inamovibles en lo referente a esta cuestión.

En España, en cambio, el Código Penal sufrió muy pronto una modificación en este punto, ya que en el año 1848 se introdujo la penalización del "auxilio al suicidio". Años más tarde, en 1928, además del "auxilio" se penalizó la "inducción al suicidio". Lo cual daba como resultado un artículo prácticamente idéntico al 409 actualmente en vigor:

"El que prestare auxilio o induzca a otro a que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor (de seis años y un día a doce años); si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor (de doce años y un día a veinte años)."

Sería interesante saber cuáles fueron los motivos de estas modificaciones sucesivas. Hasta el momento nos ha sido imposible saber si de 1822 a 1848 los jueces españoles también fueron confrontados a un caso de participación en el suicidio y si fue ello lo que indujo la primera modificación. O bien si fueron las críticas dirigidas hacia la jurisprudencia francesa antes mencionada que hicieron mella en España.

Sean cuales fueren los motivos, el caso es que a partir del año 1848 los legisladores españoles se desmarcaron claramente del Código Penal Napoleónico de 1810, en lo referente a las formas de participación en el suicidio. Conservando, eso sí, el concepto principal de la impunidad del suicidio.

LOS ORIGENES DE UNA NUEVA LEY: LA PUBLICACION EN FRANCIA, EN 1982, DEL LIBRO *SUICIDE, MODE D'EMPLOI*

Se trataba de un libro en el cual se daban toda una serie de indicaciones precisas sobre las distintas técnicas para darse la muerte. Entre ellas se aconsejaba al lector la utilización de aquellas que procuran una muerte segura con el menor sufrimiento posible. A este fin se especificaban los nombres y dosis mortales de toda una serie de sustancias y medicamentos.

La aparición de un libro de estas características puso de nuevo en evidencia la existencia de un "vacío legal", ya que el Ordenamiento Jurídico francés estaba desarmado delante de un posible caso de "inducción al suicidio". Este *impasse* en el que se encontraban los órganos jurisdiccionales franceses llevó a los especialistas de Derecho comparado a recordar que en España (entre otros países) esta publicación probablemente no hubiera sido posible, ya que la figura de "inducción al suicidio" está contemplada en cuanto conducta antijurídica y punible desde el año 1928.

Cinco años de debates para llegar a la ley del 31-12-1987

Desde un primer momento, la aparición del libro y su contenido no dejaron a nadie indiferente. La opinión pública se interesó de nuevo por todo lo referente a la muerte voluntaria y a este respecto se manifestaron opiniones de todo tipo que sería imposible

detallar aquí. Digamos tan sólo que muchos de los que manifestaron su desaprobación, se declaraban al mismo tiempo sorprendidos de que un libro de tales características hubiera podido ser publicado con toda legalidad.

Las reacciones de los políticos no tardaron en llegar. En 1983 el senador Etienne Dailly presentó un Proyecto de Ley que penalizaba la ayuda y la provocación al suicidio, que fue aprobado por el Senado. Sin embargo, el Proyecto no llegó a ser sometido al Parlamento, pues el Gobierno lo "bloqueó". El entonces Primer Ministro, Pierre Mauroy, declaró: "El suicidio no constituye una infracción, por lo tanto la ayuda al suicidio no puede ser penalizada" (5).

Es interesante constatar que con esta declaración el Primer Ministro no hacía más que poner al día un argumento jurisprudencial del Tribunal Supremo de 1815 que definió la posición del Derecho francés, a este respecto, durante casi dos siglos.

Esta situación de "vacío jurídico" no fue óbice para que las familias de dos suicidas, que habían seguido las instrucciones del libro para llegar a sus fines, iniciaran acciones judiciales.

La primera demanda fue interpuesta por los padres de una joven de 27 años de edad que se suicidó absorbiendo un medicamento indicado en el libro *Suicide, mode d'emploi*, que fue hallado junto al cadáver. La familia reclamaba daños y perjuicios a los autores del libro. La demanda no fue estimada, el Tribunal de Grande Instance de Paris, en su sentencia del 23-1-1985 absolvió a dichos autores, en base a que no existía una relación de causa a efecto entre la publicación del libro y el suicidio de la joven. Señalando, por otra parte, que: "El suicidio fue la trágica expresión de una voluntad individual y libre, nacida en el fondo íntimo de su personalidad" (19).

Sin embargo, sí fue estimada la acción formulada por los padres de un

joven depresivo que mantuvo una correspondencia con uno de los autores del libro. En sus cartas el joven manifestaba su firme intención de matarse y pedía precisiones sobre algunos de los métodos citados en el libro, especialmente sobre un medicamento antidepresivo que le había sido recetado por su médico. El joven obtuvo por parte del acusado todo tipo de precisiones. En respuesta a su segunda carta, éste le indicó la dosis mortal del medicamento en cuestión, ingerido finalmente por el joven, poco tiempo después, con el objeto de poner fin a sus días.

En la sentencia del 20-11-1985 el autor fue condenado por el delito de "Omisión del deber de socorro", previsto en el artículo 63 del Código Penal, a pagar 10.000 francos de multa. Dada la gravedad del caso, la multa parece puramente simbólica.

Dicha sentencia marcó un hito en Derecho Penal francés, pues fue la primera vez que se aplicó el artículo 63, al. 2, en materia de suicidio.

Estas dos sentencias deben ser leídas atentamente, pues su contenido puede parecer a primera vista contradictorio. El hecho de que los jueces calificaran el gesto del suicida de "trágica expresión de una voluntad individual y libre...", podría hacernos creer que los jueces son partidarios del ideal Enciclopedista-Revolucionario antes mencionado, lo que no es el caso. Para los jueces el acto es "libre" desde el momento en que éste no ha sido cometido bajo la influencia de otra persona. Por otra parte, todo aquel que en presencia de un suicida respeta la "libertad" de éste podrá ser acusado de "Omisión del deber de socorro". Con lo cual parece quedar claro que los responsables de estas sentencias mantienen una posición muy próxima a la defendida por ESQUIROL.

El diputado Jacques Barrot también utilizó argumentos esquirolianos al presentar de nuevo, cuatro años después de que lo hiciera sin éxito E. Dailly,

el Proyecto de Ley penalizando la incitación al suicidio que fue finalmente aceptado dando lugar a la Ley del 31-12-1987. Cuando los periodistas le preguntaron si su Proyecto incluiría la penalización del suicidio o de su tentativa, el diputado respondió escuetamente: "Los candidatos al suicidio pertenecen a la patología". Añadiendo: "Lucharé hasta el final para defender a los seres frágiles" (5).

Desde un punto de vista más técnico, manifestó: "Considero absurdo que la provocación y la ayuda al suicidio escapen a la penalización en virtud del sistema llamado de la complicidad, mientras que el derecho francés castiga la omisión del deber de socorro en el caso de una persona que va a suicidarse o acaba de hacerlo" (5).

Con estas declaraciones el defensor del Proyecto intentaba conciliar a los partidarios de la impunidad del suicidio, en virtud del hecho de que el suicidio es considerado como un acto irresponsable y, por tanto, inimputable, con los que criticaban la paradoja jurídica contenida en el Código Penal francés en lo referente a las diversas formas de participación en el suicidio.

En la presentación del Proyecto al Parlamento, en el capítulo referente a las motivaciones, J. Barrot citó explícitamente el libro *Suicide, mode d'emploi*. Con ello quedaba demostrado "oficialmente" el protagonismo de dicha publicación en lo que supuso la primera reforma del Código Penal, en materia de suicidio, desde su entrada en vigor en 1810.

He aquí el texto íntegro de la ley del 31-12-1987:

Art. 318.1. "La provocación al suicidio intentado o consumado por otra persona será castigado con una reclusión de dos meses a tres años y de una multa de 6.000 francos a 200.000 francos o de una de las dos penas solamente.

La pena de reclusión será llevada a cinco años si el delito ha sido cometido contra un sujeto menor de 15 años.

Las penas previstas en el primer apartado serán aplicadas a los que hayan hecho propaganda o publicidad, sea cual fuere el medio utilizado, en favor de productos, objetos o de métodos preconizados como medios de procurarse la muerte."

Art. 318.2. "Las disposiciones del artículo 285 serán aplicables a los delitos previstos por el artículo 318.1.

Cuando uno de los delitos haya sido cometido por un medio de comunicación audiovisual, el director o, en su caso, el codirector de la publicación será acusado como autor principal si el mensaje incriminado ha sido el objeto de una fijación previa a la comunicación al público. En su defecto, el autor, y en su defecto el productor; serán acusados como el autor principal. Cuando el director o el codirector de la publicación sean acusados, el autor lo será igualmente como cómplice. Las aplicaciones del presente apartado no impiden la aplicación del artículo 60.

En cualquier caso, los documentos escritos, visuales o sonoros que hayan servido a la infracción podrán ser confiscados; la jurisdicción podrá, por otra parte, ordenar la destrucción, de una parte o de la totalidad de los documentos."

En el Proyecto de Ley inicial presentado por J. Barrot figuraban los términos "incitación" y "ayuda", que fueron suprimidos del texto definitivo donde aparece únicamente el de "provocación".

Ignoramos si con ello los legisladores franceses pretenden incluir en un solo concepto todas las formas de participación en el suicidio, o si debe considerarse que serán aplicadas a la "ayuda" las mismas penas que al homicidio voluntario.

En España, en cambio, el artículo 409 posee los términos "prestare auxilio" e "induzca". Siendo contemplada, además, la posibilidad de que el auxilio pueda ser prestado hasta el punto de ejecutar la muerte del que lo solicitare.

Con la supresión del término "ayuda al suicidio", quizá lo único que preten-

dían los legisladores franceses era evitar que esta nueva ley cayera en el terreno jurídico de la eutanasia, ya que si tenemos en cuenta que la eutanasia puede ser solicitada por un enfermo que desea morir, pero no puede darse él mismo la muerte, debemos deducir que toda persona que practique la eutanasia en estas condiciones, puede ser considerada como alguien habiendo "prestado auxilio al suicidio hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte...". Lo que está contemplado por la ley española pero no por la francesa.

El tema de la eutanasia es un capítulo aparte, recordemos tan sólo aquí que, en relación con la eutanasia solicitada, hubo en 1978 un infructuoso intento de reforma del Código Penal francés por parte del senador Caillavet, el cual dijo que "se trataba de dar un primer paso hacia una reflexión global sobre el tema de la eutanasia".

Los responsables de la redacción final del artículo 318 prefirieron no dar este primer paso, evitando toda alusión a la "ayuda al suicidio". Lo cual supone, como ya hemos comentado, una diferencia fundamental respecto al artículo 409 español, pero no la única. Veamos a continuación las otras.

En España la inducción no seguida de suicidio es impune. La muerte del suicida es una condición objetiva de penalidad, si el suicidio se queda en mero intento no existe delito: no caben ni la tentativa ni la frustración. En cambio, en Francia está explicitado claramente que se penaliza la provocación del suicidio incluso en los casos en que éste no ha sido ni tan sólo intentado (en los casos de propaganda, publicidad, etcétera).

Otra diferencia sustancial reside en la importancia acordada en la ley francesa a definir bajo qué formas serán penalizados los responsables de los medios de comunicación. El artículo español no hace ninguna referencia al respecto.

Sería interesante completar estas referencias teóricas con una confrontación de ambas prácticas jurídicas, lo cual no es posible por ahora, ya que en Francia, aunque vigente, la nueva ley aún no ha sido aplicada.

CONCLUSION

La psiquiatría define las figuras de lo patológico pero no determina —por sí sola— los límites entre lo normal y lo patológico. Ciertos comportamientos aparecen como “*analizadores*” —según la terminología de Gilles DELEUZE— definiendo una nueva repartición de las ideologías y atestiguando la aparición de nuevas pertinencias culturales. El suicidio es un comportamiento que se sitúa sobre estas fronteras. De este modo, Santo Tomás de Aquino, a través del estudio del suicidio, reintroduce el *insanus* y el *furiosus* de la *Lex romana*, con las categorías de “Naturaleza” y de “Razón”; que implican la posibilidad de una naturaleza alterada en el campo de la medicina (lo patológico) y la posibilidad de una razón pervertida en el caso de los “insensatos”, a los que más tarde se denominara “alienados”. Santo Tomás de Aquino anuncia ya el pensamiento de Jean WIER y el nacimiento de la psiquiatría a través de las nuevas reparticiones de lo que incumbirá a los Misterios, a la Naturaleza o a la Razón. Reparticiones que sirven de puente entre el mundo greco-latino y el Renacimiento.

De este modo la psiquiatría se hace cargo de toda una serie de nuevas pertinencias culturales sin que ello le per-

mita deshacerse de las antiguas. En este aspecto BRIERRE DE BOISMONT constituye un ejemplo palpable al mostrarnos toda su incertidumbre sobre la repartición entre los ámbitos religioso y psiquiátrico.

Naturalmente entre España y Francia existen ciertas diferencias en lo que respecta a la organización del Estado y su legislación; como consecuencia de evoluciones históricas distintas y de las influencias de la religión.

La nueva ley adoptada en Francia demuestra, por omisión, que, actualmente, la verdadera cuestión no es la ayuda al suicidio, sino la problemática no abordada —“reprimida”— que supone la eutanasia. Tema que vuelve a estar de actualidad debido, en parte, a los adelantos de las técnicas de cuidados intensivos.

Así pues, en nuestros días, el suicidio sigue siendo un “analyzer” de las pertinencias culturales, especialmente en lo que atañe a la repartición entre la medicina, la psiquiatría, el libre albedrío y, en particular, la libre disposición de la propia vida.

Todo ello pone en evidencia el interés de un enfoque antropológico de los fenómenos psiquiátricos, que nos permita resituarlos como fenómenos clínicos en espacios y tiempos diferentes en función de la cultura y de la época a la que pertenecen.

Una última cuestión, que dejaremos abierta, consiste en saber de qué manera la respuesta sociocultural a la muerte voluntaria influye en la epidemiología y la clínica del suicidio.

BIBLIOGRAFIA

- (1) ALVAREZ, A.: *Le Dieu sauvage*. Mercure de France. Paris, 1972.
- (2) BAECHLER, Jean: *Les suicides*. Calman-Lévy. Paris, 1975.
- (3) BRIERRE DE BOISMONT, A.: *Du suicide et de la folie suicide*. Germer Baillière. Paris, 1856.
- (4) COSTA I MOLINARI y cols.: *El suicidi*. Monografies Medicas. Barcelona, 1977.
- (5) CRIE, H.: "Tentative de loi sur le suicide". *Liberation*, pág. 17, 14-7-1987.
- (6) *Dictionnaire de théologie catholique*. Librairie Letouzet et Ané. Paris, 1939.
- (7) FAHMI ABDOU: *Le consentement de la victime*. Lib. Gen. de Droit et de jurisprudence. Paris, 1971.
- (8) FOUCAULT, M.: *Histoire de la folie à l'âge classique*. Gallimard. Paris, 1972.
- (9) GAJO y cols.: *La eutanasia y el derecho a morir con dignidad*. Univ. Pont. Comillas. Madrid, 1984.
- (10) GUILLON/LE BONNIEC: *Suicide, mode d'emploi*. Alain Moreau. Paris, 1982.
- (11) HUERTA TOCILDO, Susana: *Problemas fundamentales de los delitos de omisión*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1987.
- (12) LAMAS POMBO: *La responsabilidad civil del médico*. Ed. Trivinne, S. A., 1988.
- (13) LAMBER, Louis: *Traite de droit penal special*. Ed. Police Revue. Paris, 1968.
- (14) MOLTÓ SANTONJA, J.; TREMINE, T.: *Suicide et libre arbitre: évolution du concept de responsabilité pénale des suicidants*. Communication orale aux "Journées de La Verrière" Psychiatrie et liberté. Institut Marcel Rivière. 6-7 octobre, 1989.
- (15) MORON, Pierre: *Le suicide*. P.U.F. Paris, 1975.
- (16) PUECH, Marc: *Les grands arrêtés de la jurisprudence criminelle*. Ed. Cujas. Paris.
- (17) RAYMOND, S. G. et MOLTÓ SANTONJA, J.: "La responsabilité des suicidants". *Psychiatrie du Médecin*, n.º 25, págs. 12-25. Paris, 1985.
- (18) RAYMOND, S. G.; MOLTÓ SANTONJA, J.; BORNSTEIN, S.: "Du suicide au meurtre". *Revue Médicale de l'A.M.I.F.* Paris, 1986.
- (19) RECUEIL DALLOZ (Jurisprudence): 1982 / 1983 / 1984 / 1985 / 1986.
- (20) St. Thomas d'Aquin: *Somme théologique*, 3 T. Les Editions du Cerf. Paris, 1985.
- (21) SARRO, B. y DE LA CRUZ, C.: "Psychologie medicale". N.º monográfico: *Ethique et Suicide*, abril, 1986, vol. 18, n.º 6.